

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 27 de 2023, en la fecha, se deja constancia de la recepción de correo electrónico procedente del apoderado judicial de la parte ejecutante, contenido de archivo PDF, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso principal. Con el presente informe, a Despacho. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Agosto, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00057 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Precoosercar
Ejecutado	Wildeman Ramírez Suárez
Asunto	Termina Por Pago Parcial De La Obligación
Auto Interlocutorio	No 0171

ANTECEDENTES

La Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar", actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, acompañando como documentos que prestan mérito ejecutivo un (1) título valor denominado letra de cambio, contra el ejecutado Wildeman Ramírez Suárez, descritos de la siguiente manera:

	Lera Cambio N°	Valor	Deudor
1.	1	\$ 2.500.000	Wildeman Ramírez Suárez

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto Interlocutorio 178 del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El 27 de julio de 2023 el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante solicitó la terminación parcial del proceso por pago total de obligación respecto de la demanda principal, y se continúe con el proceso acumulado, respecto de la obligación contenida en letra de cambio, además de no levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso acumulado, se solicitó el embargo de remanentes, e informo que el ejecutado se encuentra a paz y salvo por costas procesales frente al proceso principal.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación parcial del proceso por pago total de una de las obligaciones cumple con las reglas contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Negrillas fuera de texto).

En el particular, quien depreca la solicitud terminación por el pago total de la obligación principal, es el apoderado de la entidad ejecutante, encontrándola esta judicatura procedente.

Por último, se continuará el proceso ejecutivo de la obligación contenida en demanda de acumulación, en contra del ejecutado.

No se condenará en costas y agencias en derecho, por cuanto no se expuso petición en tal sentido.

En mérito de las consideraciones anteriores, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAAMANTA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación principal, contenida en la Letra de Cambio.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PROCESO EJECUTIVO RESPECTO DE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN en contra del ejecutado Wildeman Ramírez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.035.417.841

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f4fce7b2a530bdc88704c41009a029fedf81484846d8c234eaca364f7b9268**

Documento generado en 08/08/2023 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

